



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SPI-RI-038/2001 y 039/2001.

ACTORES: LIC. MARIA MAYELA SALAS ALVAREZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y C. CARLOS ALVARADO CAMPA, REPRESENTANTE PROPIETARIO, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

TERCEROS INTERESADOS: C.C. CARLOS PINTO NUÑEZ Y JUAN CORNEJO RANGEL, CANDIDATO ELECTO A DIPUTADO Y REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.

COADYUVANTE DEL TERCERO

INTERESADO: C. CARLOS PINTO NUÑEZ, CANDIDATO ELECTO A DIPUTADO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JOSE MANUEL DE LA TORRE GARCIA.

SECRETARIO: LIC. MOISES GONZALEZ REYES.

Zacatecas, Zacatecas, a veinticuatro de julio de dos mil uno.

V i s t o s para resolver los autos de los expedientes Acumulados SPI-RI-038/2001 y 039/2001, relativos a los **Recursos de Inconformidad**, interpuestos por la Licenciada María Mayela Salas Alvarez, Representante Suplente del Partido Acción Nacional y C. Carlos Alvarado Campa, Representante Propietario, del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de fecha dieciséis de junio del año en curso, que contiene los criterios para la Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, realizados por el mismo, en fecha ocho de julio del año en curso. Encontrándose debidamente integrada la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, y

RESULTANDO:

PRIMERO. El día ocho de julio del dos mil uno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, llevó a cabo el Cómputo



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

Distrital de la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, del cual se obtuvo como resultado:

PARTIDOS POLITICOS	DIPUTADOS ASIGNADOS
PRI	3
PAN	3
PRD	3
PT	2
PVEM	1
CDPPN	0
PAS	0
PSN	0
TOTAL	12

Una vez concluido el cómputo, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, Declaró la Validez de la Elección de Diputados de Representación Proporcional y expidió la Constancia de Asignación a los candidatos que resultaron electos.

SEGUNDO. En fecha once de julio del año en curso, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente MARIA MAYELA SALAS ALVAREZ, interpuso Recurso de Inconformidad en contra de la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y los criterios tomados en cuenta para realizar dicha asignación, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de fecha ocho de julio del año en curso, manifestando los puntos de hecho y Agravios que consideró pertinentes, ofreciendo como pruebas de su parte:

I.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada del Acuerdo de fecha 16 de junio del año en curso, tomado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;

II.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Zacatecas, Número 50, de fecha sábado, veintitrés de junio del 2001;

III.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copias certificadas del Acta Circunstanciada, levantada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el día domingo ocho de julio del presente año; y

IV.- LA PRESUNCIONAL.- En su triple aspecto, lógico, legal y humano, así como la instrumental de actuaciones en todo lo que favorezcan a los intereses del Partido oferente.

De igual forma, en fecha once de julio del año en curso, el Ciudadano CARLOS ALVARADO CAMPA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, interpuso Recurso de Inconformidad, en contra de la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, realizada en Sesión de Cómputo Estatal, la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de las Constancias de Asignación correspondientes, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, contenida en la Sesión por la que efectúa el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



declara la validez de la elección y se expidió la constancia a los candidatos que resulten electos, aprobado el ocho de julio del presente año; manifestó su interés jurídico y los puntos de hechos y agravios que considera le causan los actos impugnados, ofreciendo como pruebas de su parte las siguientes:

I.- LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en copia certificada del acuerdo de fecha 16 de junio del año en curso, tomado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;

II.- LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en copia certificada del Acta Circunstanciada, levantada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el día domingo ocho de julio del presente año;

III.- LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en copia certificada del acta circunstanciada de la Sesión de Cómputo Estatal de la Elección de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional;

IV.- LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en Copia Certificada de los decretos 133 y 135, expedidos por la Legislatura del Estado en el año de 1997.

V.- LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en Copia Certificada del Dictamen de la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado, respecto a la iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Zacatecas, de fecha ocho de abril de mil novecientos noventa y ocho;

VI.- LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria, identificada con el número 182, de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, celebrada el día ocho de abril de mil novecientos noventa y ocho;

VII.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de fecha ocho de julio del presente año, por el que el Licenciado Hugo Patlán, solicita diversa documentación al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;

VIII.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el oficio número IEEZ-02-653/01, de fecha nueve de junio del dos mil uno, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, Licenciado José Manuel Ortega Cisneros, dirigido al Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, y que obra a fojas cientos dos y ciento tres del expediente en que se actúa.

IX.- LA PRUEBA TECNICA. Consistente en cuatro audiocasetes que contienen la Sesión de Cómputo Estatal de la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional del ocho de julio del dos mil uno; y

X.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en las copias simples de las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, expedidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

TERCERO. La Autoridad Electoral responsable, una vez que recibió los recursos, acorde con lo previsto por el artículo 294, apartado 1., del Código Electoral del Estado, los hizo de inmediato del conocimiento público mediante cédula de notificación que fijó en los estrados de aquellas oficinas,



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

durante el término de cuarenta y ocho horas, habiendo cumplido con el requisito de publicidad.

CUARTO. El día trece de julio del dos mil uno, el Ciudadano CARLOS PINTO NUÑEZ, comparece en su calidad de Tercero Interesado, dando contestación a los agravios que expresan los Institutos Políticos que promueven los presentes recursos, ya que tiene un interés incompatible con las cuestiones planteadas por los partidos políticos recurrentes, ofreciendo como pruebas la documental pública, consistente en la copia fotostática certificada de la Constancia de Asignación expedida en su favor y haciendo suyos, todos y cada uno de los medios de prueba que ofrece el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Representante el Ciudadano Licenciado Juan Cornejo Rangel.



SECRETARÍA
ESTADAL
DE
JUSTICIA

Por otra parte el Ciudadano Licenciado Juan Cornejo Rangel, en fecha trece de julio del dos mil uno, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, comparece como Tercero Interesado, solicitando subsista el acto impugnado, contraponiéndose a las pretensiones del actor Partido Revolucionario Institucional, manifestando las razones del interés jurídico con el que comparece, consideraciones, causas de improcedencia y ofreciendo como pruebas de su parte:

1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en Copia Certificada del nombramiento que lo acredita como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran y que sigan integrando al presente procedimiento en cuanto favorezcan a los intereses del partido que representa;

3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las presunciones legales y humanas que se deriven de los hechos conocidos y que sean aptos para producir en el ánimo del juzgador certeza sobre los hechos desconocidos, en cuanto favorezcan a los intereses de la parte que representa.

En la misma fecha, vuelve a comparecer, como coadyuvante del tercero interesado, el Ciudadano Carlos Pinto Nuñez, como Candidato Electo a Diputado por el Principio de Representación Proporcional, según formula registrada por el Partido de la Revolución Democrática, presentando el mismo escrito que exhibió en relación al diverso actor Partido Acción Nacional, que ya quedó precisado anteriormente.

QUINTO. El día catorce de julio del año en curso, mediante oficios IEEZ-02-659/2001 y IEEZ-02-658/2001, ambos de fecha catorce de julio del año en curso, el Licenciado JOSE MANUEL ORTEGA CISNEROS, Secretario Ejecutivo, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, remitió a esta Sala de Primera Instancia, los expedientes que constan con la siguiente documentación:

- 1.- Oficios para turnar los expedientes a este Tribunal;
- 2.- Escritos de los actores por medio de los cuales exhiben el recurso de inconformidad.
- 3.- Escritos del recurso de inconformidad de los actores, con los anexos a los que ya se hizo alusión con antelación;



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

4.- Escritos presentados por los Terceros Interesados, Ciudadanos Carlos Pinto Nuñez, como Candidato Electo a Diputado por el Principio de Representación Proporcional y Juan Cornejo Rangel, como Representante Propietario, ambos del Partido de la Revolución Democrática, ambos escritos con los anexos que ya quedaron precisados.

5.- Informes Circunstanciados de la Autoridad Responsable, para acreditar la constitucionalidad y legalidad del acto combatido, por ambos partidos.

SEXTO. Por auto de fecha quince de julio del año en curso, el Ciudadano Licenciado SEVERIANO DE LOERA DE LOERA, Magistrado Presidente de la Sala de Primera Instancia de este Tribunal Electoral del Estado, turnó los autos de los expedientes acumulados a la presente ponencia, para los efectos de substanciar el recurso acorde a lo establecido por el artículos 296 del Código Electoral del Estado, 38 y relativos del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

SEPTIMO. Esta ponencia tiene por reconocida la personalidad de las partes, una vez revisados los escritos de las mismas y cerciorados que reúnen los requisitos previstos por la ley, una vez desahogada la Prueba Técnica, y ya que las demás pruebas ofrecidas se desahogan por su propia y especial naturaleza, al ser sólo documentales públicas, y en el mismo acto una vez declarada cerrada la instrucción, la magistratura ponente propone en el caso que nos ocupa el presente proyecto de resolución, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Acorde a lo previsto por la primera parte del artículo 102, de la Constitucional Política del Estado, que a la letra dice: "El Tribunal Estatal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial del Estado..." y a lo señalado por el 103, apartado 1., de dicha Constitución: "La ley determinará la organización, competencia y funcionamiento del Tribunal Estatal Electoral. Corresponde al mismo resolver, en forma definitiva e inatacable: I. Las impugnaciones en las elecciones para Diputados locales y de Ayuntamientos...", además sin dejar de ver lo estipulado por los artículos 42, de la Constitución Política del Estado, artículo 159 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 1, 2, 266, apartado 1., fracción II, inciso a), numeral 3, y 271, apartado primero, fracción III, inciso a), del Código Electoral del Estado, esta Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente Recurso de Inconformidad.

SEGUNDO.- Atentos a lo establecido por el artículo 305, del Código de la Materia, toda resolución deberá estar fundada, se decidirá conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y a falta de la ley conforme a los principios generales del derecho.

TERCERO.- El Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional, tienen legitimación para actuar dentro del presente recurso, en virtud de tratarse de Partidos Políticos



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

Locales debidamente registrados y acreditados ante las Autoridades Electorales.

La personalidad de la Ciudadana Licenciada María Mayela Salas Alvarez, como Representante Suplente del Actor Partido Acción Nacional, aun cuando no exhibió documento alguno para acreditar su personería, se le tiene por reconocida, por tenerla debidamente acreditada ante la autoridad responsable como así lo hace ver esta última en el informe circunstanciado.

De igual forma la personalidad del diverso actor Ciudadano Carlos Alvarado Campa, que se ostenta como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, se encuentra acreditada con la copia certificada de su nombramiento que anexa a su escrito.

En relación a la personería de los Ciudadanos CARLOS PINTO NUÑEZ y JUAN CORNEJO RANGEL, que se ostentan como terceros interesados en su carácter de Candidato Electo a Diputado y Representante Propietario, respectivamente del Partido de la Revolución Democrática, actuando como terceros interesados, de la misma manera se les tiene por reconocida con la constancia de asignación y con el nombramiento, respectivamente.

CUARTO. Acorde con lo previsto por los artículos 288 y 289 del Código Electoral del Estado, los actores cumplieron con los requisitos de procedibilidad que señalan dichos numerales, ya que como se desprende de los expedientes, el recurso de inconformidad que ahora es materia de estudio de la presente resolución:

- I. Fue presentado por escrito;
- II. Se registró el nombre de los actores, generales y por lo que respecta al Partido Acción Nacional, se le tiene por señalado como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en el número 403-2, de la calle Fernando Villalpando en el centro histórico de la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas, teniéndole al efecto por autorizados para recibirlas a las personas que menciona en su escrito de demanda; de igual manera se le tiene al Partido Revolucionario Institucional, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el ubicado en Calzada Jesús Reyes Heróles Número ciento dos, Colonia Centro, en esta Ciudad, autorizando para tales efectos a las personas que menciona en su escrito de demanda;
- III. El Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acompañó el documento con el que legitima su actuación, y al Representante Suplente del Partido Acción Nacional, se le tiene por reconocida la personalidad, al así tenerla acreditada ante la Autoridad Responsable, como lo hace ver esta última en su informe circunstanciado;
- IV. Expresaron el acto o resolución impugnado y el órgano electoral responsable;
- V. Señalaron los agravios que les causa el acto impugnado, las disposiciones legales presuntamente violadas y los hechos en que hacen valer sus impugnaciones;
- VI. Ofrecieron y adjuntaron pruebas;



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



VII. Señalaron individualmente la elección que se impugna, expresando al efecto que se objetan los criterios tomados para la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de las constancias de asignación, de fecha ocho de julio del dos mil uno, llevada a cabo por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;

VIII. Por la naturaleza del recurso no procede hacer señalamiento de casilla alguna; y

IX. Firmaron autógrafamente los recurrentes su escrito.

Los recursos fueron interpuestos dentro del término que al efecto señala el artículo 274, apartado 1., del Código de la materia, ya que los mismos fueron presentado dentro de los tres días siguientes contados a partir de aquél en que concluyó el cómputo distrital, por estarse objetando los criterios tomados para la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de las constancias de asignación, de fecha ocho de julio del dos mil uno, llevada a cabo por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en virtud a que el cómputo concluyó el día ocho de julio del año en curso y los recursos fueron presentado, el día once del mismo mes y año.

Respecto al escrito de los terceros interesados, de conformidad con lo previsto por el artículo 294, del Código Electoral del Estado, fueron presentados dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación del recurso, lo anterior se puede corroborar, de la fecha que aparece en las cédulas de notificación que se fijaron en los estrados de las oficinas de la autoridad que realizó el acto, en donde se le da publicidad al recurso; de igual forma los terceros interesados señalaron de manera precisa la razón del interés jurídico en que se fundan y las pretensiones concretas de su comparecencia, derivadas de los derechos incompatibles que pretenden los actores.

Después de una revisión minuciosa, verificados que han sido los requisitos de procedibilidad y al no actualizarse ninguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 284 del Código de la materia, se procede a resolver acerca del fondo del presente asunto.

QUINTO. El caso particular, que ahora es materia de estudio de la presente resolución, tiene por objeto establecer si, acorde con los agravios y pruebas ofrecidas por los actores, ha lugar o no ha declarar la nulidad de la Declaración de Validez de la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y en consecuencia, si se debe revocar o no la entrega de Constancias de Asignación a las fórmulas ganadoras, sin dejar de estudiar las manifestaciones vertidas por los terceros interesados y los informes circunstanciados de la autoridad responsable.

Para tal efecto, en los siguientes considerandos y para estar en posibilidades de resolver de una manera mas eficiente y equitativa el presente asunto, primeramente nos abocaremos al análisis de los agravios presentados por el Actor, Partido Acción Nacional, para posteriormente pasar al estudio de los agravios del diverso actor, Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, el Actor Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente Licenciada María Mayela Salas Alvarez, en sus agravios expone:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

“PRIMERO.- Como señalé en el punto primero de hechos en fecha 16 de junio del año que cursa, fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado los criterios para la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, y en relación con este Acto de la autoridad que señalo como responsable, considero que el mismo en un acto que viola por sí mismo en esencia y en tiempo el artículo 105 Constitucional fracción II inciso f) párrafo tercero.

Este acto por parte del órgano que señalo como responsable, ciertamente fue aprobado el día 16 de junio del mismo mes y año en curso y fue publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado el día 23 del mismo mes y año, en este momento me permito manifestar que dicho acuerdo no había causado agravios al partido que represento, y por lo tanto al no contar con un elemento substancial para la procedencia de un recurso, como lo es el que el acto recurrido cause agravios, carecía mi representado de dicho elemento, y en la aplicación de dichos criterios es el momento en que se causan agravios al partido Acción Nacional, por lo tanto el momento procesal oportuno para impugnar dichos criterios lo es en este momento.

Pero atendiendo a lo estrictamente señalado por el artículo Constitucional que nos ocupa, en su fracción II en su párrafo segundo éste dispone: “Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la norma”.

Ciertamente en relación con este asunto la acción que debiera de tramitarse es la de Inconstitucionalidad, pero dada la naturaleza del acto, y por relacionarse directamente con el que hoy impugnado me permito tramitarla ante esta Honorable Sala y solicito se adentre al conocimiento de este asunto con fundamento en la siguiente tesis de jurisprudencia; cuyo rubro señala:
**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR LA INAPLICABILIDAD DE LEYES SECUNDARIAS CUANDO ÉSTAS SE OPONGAN A DISPOSICIONES CONTITUCIONALES.**

Una vez establecido el criterio para la procedencia de la acción, me permito señalar que los criterios de asignación a que me refiero, fueron aprobados ya dentro del proceso electoral, es más, solo 15 días antes de la Jornada electoral, y el ato de establecer un criterio es fundamental para el proceso electoral que todavía cursamos, ya que estamos todavía en la etapa posterior a la elección, pues este define la forma en que se deberán hacer las asignaciones de diputados de representación proporcional, es decir con dicho acuerdo se definió la representación que tendrá cada uno de los Partidos Políticos contendientes en el Proceso Electoral, a mayor abundamiento, si el proceso electoral tiene por objeto sustancial la renovación de los poderes del Estado, y uno de esos poderes es lel Legislativo, es indubitable que la renovación y nueva integración de dicho poder es un asunto de carácter fundamental para el proceso electoral, por lo que los criterios para establecer la forma en que deberán asignarse los diputados de representación proporcional, es incuestionablemente un asunto de carácter fundamental para el proceso electoral que aún no concluye. Para robustecer su apreciación transcribe los artículos 1, 12, 13, 25 y 26del Código Electoral del Estado de Zacatecas.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



Con lo anterior debemos concluir que no es sujeto de análisis el considerar o no si el acuerdo de referencia es fundamental en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, pues resulta obvio que sí se trata de un elemento fundamental en la reglamentación para la asignación de referencia.

Entonces, el acuerdo que nos ocupa, contraviene palpablemente lo dispuesto por el artículo Constitucional en estudio, debido a que fue un acto cuya emisión rebaso el termino a que se refiere el precepto constitucional invocado, por lo que al estar viciado de origen, no debió ser tomado en cuenta para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, y su aplicación ha causado agravios al partido que me honro en representar.

Una vez establecido que el acuerdo de fecha 16 de junio en curso es un reglamento emitido en contravención con lo dispuesto por el artículo 105 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de considerarse que este es el primer concepto de violación por parte de la autoridad que señaló como responsable, por lo que solicito a esta Honorable Sala sea tomado en cuenta el momento de resolver esta inconformidad.

Como deducción de lo anterior y a fin de que sea tomado en cuenta como segundo concepto de violación con el apego a lo dispuesto por el artículo Constitucional invocado, se viola el principio de legalidad consagrado también en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 41 fracción II y 116 fracción IV inciso b), previsto también por el Artículo 2 de Código Electoral del Estado de Zacatecas, así como en el artículo 38 de la Constitución Política también del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Ahora bien en la sesión de cómputo Estatal realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se aplicó el acuerdo a que nos estamos refiriendo, pero dicho acuerdo no solo es un acto que desde su origen viola la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se trata también de un acuerdo que en su contenido también viola en perjuicio de mi representado lo establecido por los artículos 41 fracción I párrafo segundo y 116 fracción II párrafos primero y tercero pues no se representa ni acata debidamente del término representación proporcional propiamente dicho como lo veremos a continuación.

El partido Acción Nacional obtuvo en la elección de diputados por el principio de Mayoría Relativa un resultado estatal de: 89,336 (ochenta y nueve mil trescientos treinta y seis).

Por lo que el porcentaje de votación obtenido por el partido que represento es de %20.530.

Ahora bien en la sesión de computo realizada el pasado domingo 8 de julio el Consejo General tomado en cuenta los criterios para la asignación que también estamos combatiendo, resolvió que al partido Acción Nacional le corresponden por el principio de representación proporcional 3 diputados, pero dicha asignación no es proporcional al porcentaje de votación que obtuvimos como lo veremos ahora:

Por otra parte el número de votos obtenidos por el Partido del Trabajo son 37, 980 y su porcentaje de votación es de % 8.712.

Además el Partido Convergencia por la Democracia obtuvo en votos 17,195 y en porcentaje obtuvo el %3.952.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



AL SEÑOR
JEFES DE
CARRERA

A primera vista y tomando en cuenta los resultados anteriores, el Partido Acción Nacional tiene un porcentaje mucho mayor que los otros dos partidos políticos, pero como resultado de la sesión de cómputo esta supuesta diferencia en votos y en porcentajes no se ve reflejada en la asignación que se hace, pues al Partido Acción Nacional le corresponden 3, al Partido del Trabajo le corresponden 1, entonces el principio de proporcionalidad a que se refieren los Artículos Constitucionales en referencia no se aplica por parte de la responsable, pues el número de curules por asignar debe hacerse en proporción directa con la votación y el porcentaje de la misma obtenidos por cada uno de los partidos políticos referidos.

Por otra parte es necesario señalar que los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional ciertamente obtienen un porcentaje mayor que el de Acción Nacional pero dichos partidos ganaron 10 y 7 diputaciones de mayoría respectivamente, y les fueron asignados todavía 3 diputados de representación proporcional a cada uno, luego entonces existe una desproporcionalidad en perjuicio del partido que represento en relación con los partidos que obtuvieron más diputaciones de mayoría y entre los que obtuvieron mucho menos porcentaje de votación que nosotros: razonemos, el Partido de la Revolución Democrática obtuvo 10 diputaciones de mayoría, y el Revolucionario Institucional obtuvo 7 pero a ambos aún con las de mayoría que obtuvieron se les asignan 3 diputados más, los mismos que a Acción Nacional, pero lo con la gran diferencia que nosotros solo obtuvimos el triunfo en 1 distrito, es decir, por el principio de mayoría relativa solo obtuvimos una diputación, por lo que aquí se viola ya que el principio de equidad, pues en la asignación de diputados de representación proporcional no se nos puede tratar de equitativamente con los partido que obtuvieron mucha mayoría que Acción Nacional.

Pero por otro lado viola el principio de proporcionalidad de manera más directa cuando se nos asigna casi el mismo número de diputados que a un partido que obtuvo 51,428 mil votos menos que nosotros, es decir, entre el Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional existe una diferencia de 11.818 puntos porcentuales, y no puede ser posible que con tal diferencia se le asigne de las normas constitucionales invocadas que contienen el principio de proporcionalidad, en perjuicio de mi representado, pues la asignación debió ser más justa, pero sobre todo debió ser más equitativa según los porcentajes de votación obtenida por cada uno de los partidos políticos que contendieron en la elección. A fin de dar solidez y sustento a mi inconformidad me permito transcribir la siguiente tesis de jurisprudencia que al rubro dice:
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA INTERPRETACIÓN DE LA FORMULA LEGAL DE ASIGNACIÓN DEBE PREVALECER LA QUE CONDUZCA A LA MAYOR PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)."

SEXTO. Una vez analizados minuciosa y exhaustivamente los AGRAVIOS esgrimidos por el actor Partido Acción Nacional, en esencia, podemos observar que basa su impugnación, substancialmente en el sentido de que los criterios de asignación para Diputados por el Principio de Representación Proporcionalidad fueron aprobados solo quince días antes de



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

la Jornada Electoral, tachándolos de inconstitucionales, manifestando que es un reglamento emitido en contravención a lo dispuesto por el artículo 105 Constitucional, violándose el Principio de Legalidad, no aplicándose el Principio de Proporcionalidad a que se refieren los artículos Constitucionales, pues el número de curules debe hacerse en proporción directa con la votación y el porcentaje de la misma, obtenidos por cada uno de los partidos políticos referidos, existiendo una desproporcionalidad en perjuicio del partido que representa, violándose el Principio de Equidad, pues en la asignación de Diputados de Representación Proporcional, no se nos puede tratar equitativamente con los partidos políticos que obtuvieron muchas mas diputaciones que Acción Nacional.

Ahora bien, por razón de método, procederemos a estudiar los agravios hechos valer por el recurrente Partido Acción Nacional en con conjunto, sirviendo de fundamento para lo anterior, el siguiente Criterio Jurisprudencial, cuyo título y contenido establece:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.
TESIS DE JURISPRUDENCIA j.04/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.”

Establecido el Criterio que asume la sala resolutora para el análisis de los agravios hechos valer por el recurrente, se procede al estudio de los mismos:

No le asiste razón a la recurrente de mérito, en lo expresado en sus agravios, toda vez que esta Sala de Primera Instancia, considera, que el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueban los criterios para la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, se encuentran ya establecidos por el artículo 52, párrafo tercero, cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; así como en los artículos 16, 17 y 18 del Código Electoral del Estado de Zacatecas; no siendo el mismo, mas que una interpretación de los preceptos de la Constitución Local antes descritos, haciendo uso el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de la facultad que le confiere el artículo 19 del mismo cuerpo de leyes; además, debemos precisarle a la recurrente, que esta Sala de manera alguna, le compete resolver si es o no es Constitucional el acuerdo referido por el que se aprueban los criterios para la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional; sino le corresponde única y



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



exclusivamente resolver si dichos criterios se encuentran apegados a la legalidad, dado que el Tribunal al que pertenecemos es precisamente de legalidad, por lo que estamos obligados a cumplir con ésta última, ya que el sistema de medios de impugnación que regula el Código Electoral del Estado tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones se deben de sujetar invariablemente al Principio de Legalidad, según lo establece el artículo 265, apartado 1. Fracción I, del Código Electoral tantas veces citado; por lo tanto, deviene totalmente inaplicable la Tesis de Jurisprudencia que invoca el actor, referente a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene facultades para determinar la inaplicabilidad de leyes secundarias, cuando éstas se opongan a disposiciones constitucionales, por referirse al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y no a un Tribunal Local como en el caso; de la misma manera resulta fuera de todo contexto que el actor invoque el artículo 105, Fracción II Constitucional, ya que el mismo se refiere a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una Norma de carácter general y la Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, pero en el caso que nos ocupa, como ya quedó precisado anteriormente, el acuerdo dictado por la autoridad, no puede ser considerado como una norma, sino única y exclusivamente como una interpretación de la misma, solo aplica los criterios que llevará a cabo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en la asignación de las diputaciones de Representación Proporcional, para resolver las controversias que en la materia existan; cabiendo hacer notar que el sistema que establece nuestra Constitución Local y Federal, no es un sistema de representación puro, pues ambas constituciones otorgan una sobrerrepresentación al partido que obtiene la mayoría de votos efectivos, pues esta última otorga sobrerrepresentación en un 8% (ocho por ciento) de acuerdo a la Fracción V, de su artículo 54, y en la primera, esa sobrerrepresentación es de un 11% (once por ciento), según lo dispone su artículo 52.

De tal manera que la asignación no se hace sobre la base de la votación efectiva obtenida por cada uno de los partidos políticos, sino que en la Constitución Local se establecen reglas precisas.

No obstante que el impugnante Partido Acción Nacional, no esta de acuerdo en la forma que adoptó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para llevar a cabo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, tampoco propone formula alguna; al respecto, la autoridad responsable en su informe circunstanciado defiende su postura, señalando que los criterios de asignación de Diputados de Representación Proporcional, fueron notificados a los partidos políticos entre ellos el partido actor, a fin de que expresaran su opinión respecto a los mismos, concediéndoles a los institutos políticos el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, término que feneció el día siete de junio del presente año, sin que ninguno de los partidos políticos hiciera manifestación alguna, y el día diez del mes próximo pasado, el Consejo General sostuvo una sesión de trabajo con los representantes de los partidos políticos para explicar los Criterios para la asignación de Diputados y Regidores de representación proporcional, en tal sesión de trabajo, los partidos



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

políticos, incluyendo el ahora impugnante, manifestaron su aprobación a tales criterios, pues consideraron que se apegaban a derecho.

De lo anterior se desprende, por no haberse comprobado lo contrario, que previo al día de la celebración de la Jornada Electoral los Partidos Políticos, entre ellos el actor Partido Acción Nacional, adoptaron los criterios de asignación de Diputados y Regidores de Representación Proporcional, acordados por la autoridad responsable, en el sentido de que el partido que resultara triunfador, se le sumaría un once por ciento más, para ser esta su representación en la legislatura, pero el partido político ahora actor, no contaba con que no resultaría ganador, por lo cual, manifiesta su inconformidad hasta el momento en que se percata que los resultados no le favorecen.

En ese orden de ideas, una vez analizado el criterio de asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, llevado a cabo por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en la Sesión de Cómputo Estatal, celebrada en fecha ocho de julio del dos mil uno, podemos concluir que efectivamente se encuentra apegado a la legalidad, ya que en el mismo se aplican e interpretan, como antes quedó establecido, los artículos 52 de la Constitución Política y 18 del Código Electoral, ambos ordenamientos vigentes en el Estado de Zacatecas, no quedando la menor duda de que el párrafo cuarto del artículo 52 de la Constitución Política del Estado, que contiene la regla para la asignación de Diputados de Representación Proporcional es el aplicable, tomando en cuenta que el Partido Político que obtenga el mayor porcentaje de la votación, se le adicionará, sumará o se le complementará, que para el caso es lo mismo, un porcentaje de integración superior al 11% (once por ciento) respecto de su votación efectiva, en contravención a lo que prevé el artículo 18, fracción II, del Código Electoral, hoy derogada que establecía una fórmula de asignación de los diputados de Representación Proporcional al partido que hubiera obtenido el mayor porcentaje en la votación estatal efectiva; haciendo énfasis de que la autoridad señalada como responsable, en una estricta aplicación de la ley, estuvo, desde nuestro punto de vista correcto que aplicara lo establecido por el artículo 52, fracción IV, antes referida y al contenido del Código Electoral para los otros partidos que tienen derecho a la asignación de diputados de Representación Proporcional, pues el primero de los citados es una ley electoral en sentido estricto, y en el caso que nos ocupa el Partido de la Revolución Democrática cumplió con el supuesto de hecho del párrafo cuarto del artículo 52 de la Constitución del Estado, al obtener la mayoría de la votación efectiva y como consecuencia tiene derecho a ser beneficiado con la consecuencia de derecho prevista en la misma, no haciendo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, más que lo indicado para cumplir puntual y cabalmente con lo que previene la ley, y que fue hacer cumplir lo que estableció mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio del año en curso, es decir, aplicar los criterios para la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, siendo los que se utilizaron en el cómputo que ahora se combate y si en el momento no fue debidamente impugnado, hoy es un acuerdo que ha causado firmeza, pues el mismo fue consentido; lo anterior se encuentra debidamente administrado y robustecido en lo que interesa, con lo manifestado por el tercero interesado Carlos Pinto



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

Núñez y Candidato Electo a Diputado por el Principio de Representación Proporcional, quien manifiesta lo siguiente:

“El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a petición de el representante del Partido Acción Nacional, en fecha dieciséis de junio del año en curso, estableció los criterios para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. Dichos criterios fueron publicados en suplemento del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha veintitrés de junio próximo pasado. Los criterios y asignación, como podrá apreciar este Tribunal, son los mismos que se utilizaron en el computo que ahora se impugna, por tanto es un acto consentido por los partidos políticos que promueven el recurso de inconformidad.

En efecto, si estuvieron presentes en el acto, les es aplicable el artículo 278 del Código Electoral y la notificación automática, como en realidad sucedió. Pero aún en el supuesto que no hayan estado, sería aplicable los artículos 276 fracción II y el 281, también del Código Electoral. Como no se impugnó el acuerdo donde se establecieron los criterios, entonces se consistieron éstos y por tanto resulta improcedente los agravios que hacen valer, pues insisto se trata de un acto consentido, sin que sean aplicables los criterios que citan, pues estos se refieren a dos procesos electorales diferentes, pero en este caso estamos en la aplicación de un acto de unos criterios consentidos en el mismo proceso electoral.

Si no se impugnaron los criterios es por que se tenía la expectativa de obtener la mayoría en la votación estatal efectiva, pero como no fue así, ahora pretenden darle una interpretación distinta a la ley de la que realmente tiene y en la que en un primer momento estuvieron de acuerdo.”

Como se puede observar de lo vertido por el tercero interesado, éste hace ver la legalidad con la que fue emitido el acto ahora reclamado, por el actor, en términos similares a los expresados por la autoridad responsable.

En esta tesitura y al no haber ofrecido el actor Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente, prueba alguna que genere convicción en quien resuelve, para demostrar que no fueron apegados a la ley los criterios tomados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con los cuales se llevó a cabo la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, se declaran infundados los agravios hechos valer por el mismo y por ende, no ha lugar a declarar la nulidad del acto combatido, confirmándose el mismo y por ende la expedición de las constancias de asignación de diputados por el Principio de Representación Proporcional, otorgadas a las formulas ganadoras.

SEPTIMO.- Ahora bien, también conjuntamente, procederemos a hacer un análisis breve en respuesta a los agravios hechos valer por el diverso actor Ciudadano Carlos Alvarado Campa, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mismos que en síntesis se expresan:

“PRIMERO.- El Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se efectúa la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, la declaratoria de validez de la elección y la entrega



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



de las constancia de asignación correspondientes, aprobado en la sesión extraordinaria de fecha ocho de julio del presente año, causa perjuicio al partido político que represento, en sus considerandos Sexto y Octavo, así como en los resolutivos Primero, Tercero, Cuarto y Quinto.

Los considerandos y resolutivos del Acuerdo son, en nuestro concepto, inconstitucionales e ilegales, y los mismos violan los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, 35, 38, 41, 43, 50, 51 y 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; y 1º, 2º, 18, 19, 79, 84, 91, párrafo 1, fracciones I, XVIII, 261, fracción III y 262, párrafo 1, del Código Electoral del Estado vigente, tal y como quedará precisado en cada uno de los puntos de agravio subsecuentes.

SEGUNDO.- El "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se efectúa el Cómputo Estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se declara la validez de la elección y se expide la Constancia de Asignación a los candidatos que resulten electos" tomado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en sesión extraordinaria celebrada el ocho de julio del dos mil uno, agravia al Partido Revolucionario Institucional, que represento, toda vez que ha sido aprobado contrario a lo que, en materia de legalidad establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Particularmente, el Acuerdo aprobado, contraría lo que respecto de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, establecen las disposiciones constitucionales y legales en el Estado de Zacatecas.

La violación al marco constitucional, federal y local, y legal que rigen el proceso electoral celebrado en el Estado de Zacatecas, a partir del primero de enero del dos mil uno, que en otro apartado señalaré en lo específico, sería insuficiente para considerar el Acuerdo que se combate, pero, dicho Acuerdo, además como se verá en adelante, causa un agravio directo al Partido Revolucionario Institucional en razón de que le son asignadas diputaciones por el principio de representación proporcional en número inferior al que en términos de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y el Código Electoral de la Entidad corresponden.

La aplicación de las normas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional al partido mayoritario, hecha por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en los términos apuntados en el considerando sexto de dicho acuerdo, es inconstitucional e ilegal atento a lo siguiente:

a) En primer término, en el punto 1, del considerando sexto, se dispone la determinación de partido que obtuvo la mayoría de la Votación Total Efectiva.

Esto es incorrecto. En el Código Electoral de Zacatecas, conforme a los artículos 17 y 18, se distinguen cuatro tipos de votación, para efecto de aplicación en la distribución de diputados por el principio de representación proporcional: Votación Total Emitida (VTE); Votación Total Efectiva (VTE); Votación Estatal Efectiva (VEE); y Votación Estatal Efectiva Ajustada (VEEA).



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



En lo que es pertinente, debe decirse que las Votaciones Total Efectiva y Estatal Efectiva son diversas. Esta es subconjunto de aquélla. Siempre la Votación Total Efectiva será mayor que la Votación Estatal Efectiva.

Esto resulta relevante dado que el porcentaje que se considera para la determinación del partido que haya alcanzado la mayoría en la votación es el que resulta de comparar los votos con la Votación Estatal Efectiva (así lo disponen los artículos 52 de la Constitución "Al partido político que hubiere alcanzado la mayoría de la votación estatal efectiva...", y 18, fracción II, del Código Electoral "Al partido político que ... y haya obtenido la mayoría de la votación estatal...").

Para los efectos prácticos este equívoco del Consejo General resulta intrascendente dado que no modifica el orden de porcentaje obtenido por los partidos políticos y, por aplicación del factor de 3.333, tampoco modifica el número de curules que corresponderían (de aplicarse como señala la Constitución y la ley); sin embargo, en otras condiciones pudiera haber afectado derechos de algún partido político, supuesto no presentado pero no por ello pretexto para la inobservancia de la norma.

Como sea, queda demostrado que en este primer punto, el Acuerdo del Consejo General se aparta de disposiciones de la Constitución y el Código Electoral de Zacatecas (artículos 52 y 18, fracción II, respectivamente).

b) Señala el Acuerdo, siempre en la consideración del Consejo General, como se dijo, que al partido político que alcance la mayoría de la Votación Total Efectiva se le deben asignar hasta 18 diputados por ambos principios, o bien, hasta un porcentaje de integración de la Legislatura no mayor a 11% respecto de su votación.

Así mismo, el Acuerdo dispone, como se ha indicado, que el porcentaje de votación del partido político que obtuvo la mayoría de votos más 11 es igual al porcentaje de integración de la Legislatura que le corresponde a ese partido político.

La conclusión que arroja el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas debe analizarse en sus términos y paso a paso, a efecto de determinar, con absoluta precisión, su incongruencia respecto del orden normativo.

Considera el Consejo General un imperativo el asignar diputados por representación proporcional al partido político que haya alcanzado la mayoría de los sufragios.

Pero, además, estima el Consejo General que los diputados que "deben" asignarse al partido político con la mayoría de votación recibida, respecto de la Votación Estatal Efectiva, serán en número que permita a dicho partido que su porcentaje en la integración de la Legislatura sea igual a su propio porcentaje con la adición de 11 puntos porcentuales.

De lo anterior se desprende que el Consejo General estima que debe, está obligado, tiene el imperativo de, asignar al partido político que alcance la mayoría de los sufragios diputaciones por el principio de representación proporcional en número tal que no exceda los 18 diputados o bien, de manera alternativa señala el Consejo General, en un número que no exceda de 11% respecto de su votación.

No obstante, la interpretación -si cabe- gramatical que suponemos pretende dar el Consejo General del Instituto Electoral



051

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

COPIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA

de Zacatecas -suponemos, porque no aparece en el Acuerdo aprobado-, es incorrecta.

El artículo 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en lo atendible, establece que: "Al partido político que hubiere alcanzado la mayoría de la votación estatal efectiva y cumplido con las bases anteriores, independientemente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, se le asignarán Diputados por el principio de representación proporcional, en un número que, en ningún caso podrá exceder de dieciocho Diputados por ambos principios, o un porcentaje de la legislatura superior a once por ciento respecto de su votación efectiva".

Por su parte, el artículo 18, fracción II, del Código Electoral, dispone: "Al partido político que hubiere participado con candidatos, cuando menos en trece distritos electorales uninominales, así como en la totalidad de las fórmulas por listas plurinominales, y haya obtenido la mayoría de la votación estatal efectiva, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría que hubiesen alcanzado sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional el número de curules necesarias hasta que su porcentaje de votación sea igual al del porcentaje de Diputados por ambos principios, representados en la Legislatura."

Conforme al párrafo anterior, en ningún caso, el porcentaje de representación para integrar la Legislatura, podrá ser inferior al porcentaje que tal partido obtuvo en la votación estatal efectiva."

De las disposiciones anteriores se desprende que al partido político que obtenga la mayoría de la votación estatal efectiva "se le asignarán" dice la Constitución, o "le serán asignados", dice el Código, diputaciones por el principio de representación.

El artículo 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas se adicionó y reformó en el año de mil novecientos noventa y ocho.

La iniciativa de reformas y adiciones presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal a la Legislatura del Estado, de fecha 22 de diciembre de 1997, en la que se incluyó la reforma y adición del artículo 52, se acompañó con una exposición de motivos.

No es posible, a partir de lo señalado, determinar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas debe, está obligado, le es imperativo, asignar diputaciones al partido que obtenga la mayoría de la votación, y menos aún desprender que, como expresa e indebidamente lo hace el Consejo General, sumar 11 puntos porcentuales al partido mayoritario en la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

Se alegó en la sesión del Consejo General celebrada el ocho de julio del dos mil uno, que la reforma Constitucional data de mil novecientos noventa y ocho y que no se ha realizado la reforma legal para adecuar la norma secundaria. Incluso se llegó al absurdo de mencionar que las disposiciones del Código se encontraban ya derogadas por oponerse a la reforma constitucional, atento al artículo segundo del decreto que reforma y adiciona la Constitución Política del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial, como se dijo, el once de julio de mil novecientos noventa y ocho.

Efectivamente, analizando los preceptos constitucionales y legales, aplicables al caso, como se ha hecho, (artículo 52 de la



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



Constitución, 16 al 19 del Código Electoral del Estado de Zacatecas), es de concluirse que guardando una relación armónica los preceptos se complementan eficazmente, lo que se traduce no sólo lógica jurídica, sino en la funcionalidad adecuada de las normas.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el Acuerdo que se combate pretende fundamentar y motivar, sin razonarlo, las reglas ilegales e inconstitucionales que hemos venido señalando (obligatoriedad de sumar 11% al porcentaje del partido mayoritario, fundamentalmente), en un acuerdo tomado por el Consejo General el dieciséis de junio de dos mil uno.

El citado acuerdo, se identifica como "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueban los Criterios para la asignación de Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional."

En dicho acuerdo, como parte de los criterios aprobados se indica también, y previamente al Acuerdo del Consejo General del ocho de abril del dos mil uno que:

"PRIMERO: Se aprueban los criterios para la asignación de Diputados de representación proporcional: Criterios para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional. 1. Se determina el partido político que obtuvo la mayoría de votos mas 11 es igual al porcentaje de integración de la Legislatura que corresponde a ese partido político."

Los comentarios sobre este Acuerdo, por parte de esta representación, son los que han esgrimido para el Acuerdo que se recurre, atento a que adolecen de los mismos vicios que atentan contra la Constitución y el Código Electoral.

Debe hacerse notar que el hecho de que se haya tomado un acuerdo previo estableciendo criterios para la asignación en nada afecta el que, en términos del artículo 259 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, la sesión de cómputo estatal de las elecciones de Diputados por el principio de representación proporcional se haya celebrado, como lo fue el domingo siguiente a la elección, de donde surgen los actos formales recurribles en términos de la legislación.

Adicionalmente, debe decirse que el hecho de que tal acuerdo no hubiese sido impugnado no da definitividad respecto de su contenido, dado que el acto formal y único de asignación lo fue el ocho de julio del dos mil uno.

c) El Consejo General, en el Acuerdo que se impugna, página 15, establece que el porcentaje de integración de la Legislatura que le corresponde a ese partido político (PRD) se divide entre el factor 3.333, el resultado obtenido, en números enteros, es el número de diputados de representación proporcional que se le deben asignar.

La fórmula que aplica el Consejo es $44.606/3.333=13.383\%$, con lo que deduce que se asignan al PRD 3 diputaciones (que no diputados), por el principio de representación proporcional, para completar 13 diputados por ambos principios.

Hemos dicho ya que el asignar 11%, antes que diputaciones, al porcentaje original de votación obtenida por el PRD es inconstitucional e ilegal.

En este apartado, debemos precisar que el Código Electoral del Estado efectivamente establece la fórmula como ha quedado señalada (reiteramos, sin que sume 11%); sin embargo, también



600

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



existe una inadecuada aplicación del procedimiento previsto por el Código, dado que éste, en su artículo 18, fracción V, dispone, en lo que resulta relevante señalar que "De resultar un número compuesto por enteros y fracciones, deberá elevarse al entero inmediato mayor."

Es así que si existe un número entero y una fracción, de cualquier cantidad, debe elevarse al entero inmediato superior lo que el Consejo Electoral no atiende.

Se indica sólo para precisar una más de las ilegalidades del Acuerdo aprobado y que por esta vía se impugna.

d) En la continuación del ejercicio de asignación realizado por el Consejo General del Instituto Electoral, se señala que al Partido de la Revolución Democrática se le asignan 3 Diputados por el principio de representación proporcional, quedando 9 diputados por asignar.

Por el vicio de origen, a partir de la lectura indebida del artículo 52 de la Constitución Local y la omisión en la aplicación del artículo 18, del Código Electoral por el Consejo General, la determinación del número de diputaciones a distribuir a los demás partidos políticos que tienen derecho a ello, con exclusión del mayoritario toda vez el procedimiento previo que define la legislación, es indebida.

Los puntos 4,5,6,7,8 y 9, del considerando sexto, en los que se definen las fórmulas a aplicar, luego de realizadas las asignaciones procedentes al partido político que obtuvo la mayor votación estatal efectiva son correctas a la luz de la legislación; sin embargo, los resultados son incorrectos e inaceptables dado que se generan a partir de una aplicación errónea y siendo que el método de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se compone de etapas sucesivas, el error en una de ellas (la que se realiza, en su caso, para el partido con mayor votación Estatal Efectiva) apareja errores en el resto de las operaciones y sus resultados.

La adopción del Acuerdo que se impugna en vía de inconformidad por esta representación se traduce, como se ha dicho, en violaciones de normas de orden público ya apuntadas y cuya precisión y resumen formará parte de este libelo en agravios sucesivos, pero también se traduce en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional en cuanto al número de curules que le deben ser asignadas por la aplicación correcta de la Constitución y el Código Electoral del Estado.

Efectivamente, conforme a la aplicación de las normas constitucionales y legales (artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y artículos 16, 17 y 18 del Código Electoral del Estado de Zacatecas), al Partido Revolucionario Institucional corresponden, con los actuales resultados derivados de los cómputos distritales y el cómputo estatal para la elección de diputados por el principio de representación proporcional y no tres como fue acordado por el Consejo General.

Siguiendo el procedimiento previsto por el orden normativo aplicable:

-Se determinan los universos previstos para efecto de realizar el ejercicio de asignación (con los datos que arroja el cómputo estatal).

Votación Total Emitida = 448,182.

Votación Total Efectiva = 435,148.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



Votación Estatal Efectiva = 427,467.

-A continuación, y el primer termino, como señalan las fracciones II y V del artículo 18 del Código Electoral, se asignan al partido político que hubiere alcanzado la mayoría de la **Votación Estatal Efectiva**, el número de curules necesarias, hasta que su porcentaje de votación sea igual al del porcentaje de Diputados por ambos principios, representados en la Legislatura.

El Partido de la Revolución Democrática, respecto de la **Votación Estatal Efectiva**, cuenta con un porcentaje de votación del **34.210%**.

En términos de la fracción V del artículo 18 del Código Electoral:

$$34.210 / 3.333 = 10.264$$

Como el resultado se da en 10 enteros y una fracción, corresponde, en términos de la fracción V invocada, elevar dicha fracción al entero inmediato mayor.

Corresponde, en consecuencia, al Partido de la Revolución Democrática, la asignación de un curul por el principio de representación proporcional.

Es muy relevante señalar que queda de manifiesto que la legislación electoral del Estado de Zacatecas privilegia al partido que obtuvo la mayoría de la **Votación Estatal Efectiva**, dado que es a éste a quien en principio corresponde la asignación.

En el caso particular no es notable la garantía, el privilegio, de la equiparación porcentual de **Votación Estatal Efectiva** en curules, porque se da la circunstancia de que los triunfos por el principio de mayoría relativa del PRD coinciden prácticamente con su porcentaje de votación.

Pero la norma está para cualquier supuesto, como lo sería el caso, hipotético, de que el PRD, con el mismo nivel de votación, hubiere obtenido sólo el triunfo en tres uninominales, con lo que tendría derecho a una asignación por representación proporcional de ocho. Evidentemente la compensación para guardar los equilibrios en la Legislatura se previenen en la fórmula de asignación, dado que las diputaciones por mayoría relativa que en este caso no obtuviera el PRD estarían en otras fuerzas políticas, que, evidentemente, tendrían manos acceso por la vía de representación proporcional.

Quedan 11 diputaciones por el principio de representación proporcional por asignar entre los demás partidos políticos.

Se ajusta la **Votación Estatal Efectiva=203,164.**

A partir de lo anterior, queda la **Votación Estatal Efectiva**, por partido político de la forma siguiente:

A partir de lo anterior, queda la **Votación Estatal Efectiva**, por partido político de la forma siguiente:

PAN	81,098
PRI	66,963
PT	37,908
CONVERGENCIA	17,195

En este apartado, previsto por el Código Electoral, es de notarse, nuevamente, el interés del legislador por guardar los equilibrios entre las fuerzas políticas con derecho a acceder a las diputaciones por ambos principios.

El ajuste de la **Votación Estatal Efectiva**, evidentemente tiende a excluir de la participación a quienes más curules tienen; ello a partir de la exclusión de los votos que hubieren obtenido en



683

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



los triunfos por la vía de mayoría relativa (en el caso del partido mayoritario se excluyen la totalidad, dado que fue sujeto, ya a esta altura de la aplicación del procedimiento, a un previo y privilegiado acceso a la Legislatura, que por otro lado garantiza su representación en función de los votos obtenidos en las urnas).

-Se determina el Cociente Natural (CN) = 18,469.445.

-Se determinan las diputaciones que corresponden a cada partido político en función del número de veces del Cociente Natural cabe en su Votación Estatal Efectiva.

De esta Manera, se asignan por Cociente Natural, por partido político:

PAN	4
PRI	3
PT	2
CONVERGENCIA	0
TOTAL	9

-Se asignan el resto de diputados (dos) por resto mayor.

Los restos mayores resultantes, por partido político son:

PAN	7,220.18
PRI	11,554.63
PT	969.09
CONVERGENCIA	17,195

En consecuencia se asigna a cada uno de los partidos políticos Convergencia por la Democracia y Revolucionario Institucional una diputación por resto mayor.

-Concluidas las operaciones, la composición de la Legislatura queda de la siguiente manera:

Partido Político	Diputados	Porcentaje
PAN	5	16.66
PRI	11	36.66
PRD	11	36.66
PT	2	6.66
CONVERGENCIA	1	3.33
Total	30	100

-La aplicación correcta de las disposiciones constitucionales y legales cumple con su función, guarda los equilibrios que el sistema electoral mixto pretende.

El PRD se encuentra sobre representado en 2.45% y el PRI en 4.66% ninguno de ellos en más del 11% a que se refiere el artículo 52 de la Constitución Política del Estado.

El PAN se encuentra subrepresentado en 4.24%, el PT en 2.2.% y Convergencia en 0.639%.

El aplicar la Constitución y la ley de manera diversa a como está preceptuado, además de causar un perjuicio a algunas fuerzas políticas en cuanto al número de curules a que tiene derecho por el principio de representación proporcional, contraría los principios rectores de todo proceso electoral, que más adelante expondremos..."

Hasta aquí lo expuesto en sus agravios por el recurrente Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, al respecto cabe señalar que no le asiste razón alguna al recurrente Partido Revolucionario Institucional, en lo manifestado en sus agravios, y por lo tanto, no le causa perjuicio alguno, el acto que hoy impugna, en virtud de que el procedimiento se encuentra debidamente ajustado a



687

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



derecho, pues el Consejo General al hacer la asignación de Diputados, únicamente se encausó a la aplicación de las reglas establecidas en el artículo 52, de la Constitución Política del Estado, reglas por demás claras, y si el recurrente aduce la inconstitucionalidad de las mismas, sería en todo caso, a la Autoridad Competente, a quien le tocaría dilucidar sobre dicha inconstitucionalidad; se duele también el recurrente que le fueron asignados un número inferior de Diputados al que le corresponden, señalando que el Consejo General debió aplicar el procedimiento establecido en la fracción II, del artículo 18, del Código Electoral del Estado; a lo que esta Sala, considera que dicha disposición no fue aplicada, ya que la misma se opone a lo establecido por el artículo 52, de la Constitución Política del Estado, específicamente párrafo quinto, ya que siendo nuestro Código Electoral una ley secundaria, no puede estar por encima de la Constitución Política del Estado, interpretando el recurrente en forma errónea el artículo 52 precisado, ya que el mismo establece: "...que se le asignarán Diputados por el Principio de Representación Proporcional al partido que haya obtenido la mayoría de la votación efectiva." Sin que exista duda, de que si este partido obtiene la mayoría de votación efectiva, se le asignarán Diputados de Representación Proporcional, observando los dos límites que contempla el párrafo quinto, del artículo 52 citado; así, la aplicación de las normas establecidas en el artículo 18, del Código Electoral del Estado, deben ser aplicadas en concordancia y subordinación a lo que dispone el artículo 52, de la Constitución Local, tomando en cuenta, la derogación de la fracción II, del artículo 18, del Código Electoral del Estado, mediante decreto número 288, publicado en el mes de julio de mil novecientos noventa y ocho, iniciando su vigencia, en el mes de agosto del mismo año y que contravenía las bases para la asignación de Diputados de Representación Proporcional al partido que obtuvo la mayoría de votos; ésta facultad de asignar las diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, fue ejercida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en la Sesión de Cómputo Estatal, celebrada el día ocho del mes y año en curso, tal y como lo establece el artículo 259, del Código Electoral del Estado; en la asignación de Diputados, el Consejo General cumplió con lo que dispone el artículo 52 Constitucional en su tercer párrafo, pues asignó tales diputaciones a los candidatos registrados de los partidos políticos que tuvieron derecho a ello; mención especial, merece el quinto párrafo del artículo constitucional en cita que dispone: "AL PARTIDO POLITICO QUE HUBIERE ALCANZADO LA MAYORIA DE LA VOTACION ESTATAL EFECTIVA Y CUMPLIDO CON LAS BASES ANTERIORES, INDEPENDIENTE Y ADICIONALMENTE A LAS CONSTANCIAS DE MAYORIA RELATIVA QUE HUBIESEN OBTENIDO SUS CANDIDATOS, SE LE ASIGNARAN DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, EN UN NUMERO QUE, EN NINGUN CASO PODRA EXCEDER DE DIECIOCHO DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, O UN PORCENTAJE DE INTEGRACION SUPERIOR A ONCE POR CIENTO DE SU VOTACION EFECTIVA."

Así, el Partido de la Revolución Democrática obtuvo la mayoría de la votación estatal efectiva con 146,235 (ciento cuarenta y seis mil, doscientos treinta y cinco votos), con esta votación obtuvo el triunfo en diez distritos



67

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



electorales uninominales, por lo que se le deben de asignar Diputados por el Principio de Representación Proporcional, observando los límites establecidos en el párrafo en comento, dieciocho diputados por ambos principios o un porcentaje de integración de la legislatura superior a once por ciento, respecto de su votación efectiva; votación ésta, que representa el 33.617% (treinta y tres punto seiscientos diecisiete por ciento) de la votación efectiva, por lo que, para determinar cuantas diputaciones le corresponden, el Consejo procedió a sumar el porcentaje de votación obtenido, once puntos, resultando de ello, que el Partido de la Revolución Democrática tiene un 44.617% (cuarenta y cuatro punto seiscientos diecisiete por ciento), como límite de integración de la legislatura, que divididos entre el factor 3.333 (tres punto trescientos treinta y tres), para determinar el número total de Diputados por ambos principios, nos da 13.383 (trece punto trescientos ochenta y tres), que es el porcentaje máximo de integración de la legislatura de este partido político, correspondiéndole por lo tanto 13 (trece) diputados por ambos principios en la legislatura del Estado, por lo que con estas tres diputaciones el Partido de la Revolución Democrática no excede su representación en la Legislatura del Estado.

En ese orden de ideas, el párrafo séptimo del artículo 52 Constitucional, establece que: “LAS DIPUTACIONES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL QUE RESTEN, DESPUES DE ASIGNAR LAS QUE CORRESPONDAN EN LOS TERMINOS DE LOS DOS PARRAFOS PROCEDENTES, SE ASIGNARAN A LOS DEMAS PARTIDOS UNA VEZ QUE SE AJUSTE LA VOTACION ESTATAL EFECTIVA, EN PROPORCION A SUS RESPECTIVAS VOTACIONES ESTATALES. LA LEY ESTABLECERA LAS REGLAS Y FORMULAS PARA TALES EFECTOS.”

Es decir, que las Diputaciones de Representación Proporcional que restan por asignar son nueve diputaciones que se deberán asignar a los demás partidos con derecho, una vez ajustada la votación estatal efectiva y en proporción a sus respectivas votaciones estatales de conformidad con lo que preceptúa el Código Electoral del Estado; de esta manera, primero, se debe ajustar la votación estatal efectiva que es el resultado de restar a la votación estatal efectiva los votos de los partidos que no alcanzaron el dos por ciento de esta votación y los votos de los partidos que no postularon candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en por lo menos trece distritos uninominales; por lo tanto, a la votación estatal efectiva 435, 148 (cuatrocientos treinta y cinco mil ciento cuarenta y ocho votos) se le restan los votos de los partidos Verde Ecologista de México, 5,499 (cinco mil cuatrocientos noventa y nueve votos), PSN 579 (quinientos setenta y nueve votos) y Partido Alianza Social 1603 (mil seiscientos tres votos), resultando la cantidad de 427,467 (cuatrocientos veintisiete mil, cuatrocientos sesenta y siete votos), que es la votación estatal efectiva.

Se procede a ajustar la votación estatal efectiva, para ello, se le restan a ésta, los votos obtenidos por el partido que obtuvo la mayoría de la votación total efectiva y los votos que representaron triunfos en los distritos uninominales, de los partidos que participaron en la asignación y obtención en la votación estatal efectiva ajustada.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

La votación estatal efectiva fue de 427,467 (cuatrocientos veintisiete mil, cuatrocientos sesenta y siete votos), a los que se restan 146,235 (ciento cuarenta y seis mil doscientos treinta y cinco votos), obtenidos por el Partido de la Revolución Democrática; se restan también 8,238 (ocho mil doscientos treinta y ocho votos), obtenidos por el Partido Acción Nacional, votos que le representaron el triunfo en el tercer distrito; se sustraen también 69,830 (sesenta y nueve mil ochocientos treinta votos), obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional, votos que le representaron el triunfo en siete distritos uninominales, el resultado de estas operaciones es de 203,164 (doscientos tres mil, ciento sesenta y cuatro votos), que viene a ser la votación estatal efectiva ajustada, conforme al procedimiento en la fracción VI, del artículo 18, de la Ley Electoral.

Aplicando la fracción VII, del Código Electoral vigente, se ajustan la votación estatal de cada uno de los partidos. La votación estatal efectiva del Partido Acción Nacional se obtiene restando a su votación estatal efectiva, los votos obtenidos en el Distrito en que obtuvo el triunfo por mayoría relativa: a 89,336 se le resta 8,238 votos, y obtenemos 81,098 votos, que es la votación estatal efectiva ajustada del Partido Acción Nacional; la votación estatal efectiva ajustada del Partido Revolucionario Institucional, se obtiene restando a su votación total efectiva los votos obtenidos en los distritos uninominales en los que logró el triunfo por mayoría relativa, a 136,793 votos, se le restan 69,830 votos, el resultado es 66,963 votos, que es la votación estatal efectiva ajustada del Partido Revolucionario Institucional; los Institutos Políticos Partido del Trabajo y Convergencia por la Democracia, no obtuvieron triunfos en ningún distrito uninominal, por tanto su votación estatal efectiva ajustada es igual a su votación estatal efectiva; el Partido del Trabajo obtuvo 37,908 votos y Convergencia por la Democracia 17,195 votos, que para ambos partidos es su votación estatal efectiva ajustada.

Las reglas y fórmulas para la asignación de las diputaciones de representación proporcional, se aplicaron conforme al cociente natural y al resto mayor, conforme a las fracciones VII y VIII, del artículo 18, de la Ley de la Materia.

Correspondiéndole por ello al Partido de la Revolución Democrática 3 (tres Diputados), de igual manera 3 (tres Diputados) al Partido Acción Nacional, y 3 (tres Diputados) al Partido Revolucionario Institucional, igualmente 2 (dos Diputados) al Partido del Trabajo, y 1 (un Diputado) mas al Partido de Convergencia por la Democracia.

Por otra parte, esta Sala de Primera Instancia, después de analizar con todo detenimiento y detalle las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, encuentra estas apegadas a la legalidad, y con al ánimo de no abundar mas, respecto a los infundados agravios expuestos por el recurrente y que se reducen a contrariar en lo general el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se aprueban los criterios para la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, de fecha dieciséis de junio del presente año, por considerar que los considerandos y resolutiveos del mismo son inconstitucionales e ilegales, apartándose del marco constitucional; por lo que ante ello, estamos convencidos de los lineamientos jurídicos que para aprobar dicho acuerdo llevó a cabo el Consejo General tantas veces citado, por lo que sin mas explicaciones al respecto, la



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

Sala de Primera Instancia de este Tribunal, los hace suyos, declarando infundados los agravios esgrimidos por el recurrente Partido Revolucionario Institucional; pero además, por si quedara alguna duda, nos permitimos transcribir a continuación las aseveraciones vertidas por el Tercero Interesado, en éste caso el Ciudadano Carlos Pinto Nuñez, al dar contestación a los agravios del Partido Recurrente, las que a juicio de esta Sala, resultan por demás ilustrativos y que vienen a corroborar, los razonamientos eminentemente jurídicos y apegados a la legalidad con la que actuó la Autoridad Responsable, al aprobar el multicitado acuerdo, hoy impugnado.

El Tercero Interesado manifiesta en lo que interesa lo siguiente:

"...Por ser la parte en la que tengo interés jurídico, centraré mi atención en analizar el contenido del artículo 52, párrafo IV, de la Constitución del Estado, en relación con la parte que corresponde a la asignación de diputados por Representación Proporcional que hizo el Consejo General del Instituto, en el acuerdo que mediante el recurso de inconformidad impugna la parte actora.

El precepto constitucional que se cita en el párrafo inmediato anterior establece que "al partido político que hubiese alcanzado la mayoría de la votación estatal efectiva y cumplido con las bases anteriores, INDEPENDIENTE Y ADICIONALMENTE A LAS CONSTANCIAS DE MAYORIA RELATIVA QUE HUBIESEN OBTENIDO SUS CANDIDATOS, SE LE ASIGNARAN DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, EN UN NUMERO QUE, EN NINGUN CASO PODRA EXCEDER DE DIECIOCHO DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, O EN UN PORCENTAJE DE INTEGRACION DE LA LEGISLATURA SUPERIOR AL ONCE POR CIENTO RESPECTO DE SU VOTACION EFECTIVA.

La autoridad señalada como responsable, actuó correctamente, pues tomando en consideración los distritos donde obtuvo el Partido de la Revolución Democrática el triunfo de las diputaciones de mayoría relativa, adicionó, tal y como lo establece el precepto constitucional, adicionó a la votación estatal efectiva, **EL ONCE POR CIENTO DE LA INTEGRACION DE LA LEGISLATURA, QUE ES LO QUE ESTABLECE EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN COMENTO.** La integración total de la legislatura esta contenida en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado y es de treinta diputados por ambos principios. Entonces el once por ciento será 3.333 diputados y no puntos porcentuales. La operación aritmética no se altera si a la votación estatal efectiva se le suma el once por ciento, que correspondería a la integración de la legislatura. Es por ello que a pesar de que en realidad superábamos en trece el número de diputados por ambos principios, la autoridad responsable no nos otorgó uno mas, pues lo impide el precepto constitucional, pues uno de los limites establecidos es no exceder en nuestra representación el once por ciento de la integración de la legislatura respecto de la votación estatal efectiva.

La parte actora ha tratado de confundir, pretendiendo que se use la vieja fórmula contenida en el artículo 18 fracción II del Código Electoral, o pretendiendo que en todo caso el once por ciento es de la votación estatal efectiva, no obstante, el precepto constitucional es claro: **EL ONCE POR CIENTO QUE SE ESTABLECE ES DE LA INTEGRACION DE LA LEGISLATURA.**



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

Si observamos las cuentas del Partido Revolucionario Institucional, pretende que se tengan los mismos diputados y que la cláusula de gobernabilidad no se aplique.

Pretenden que no se aplique, valga decirlo, lo que aprobaron cuando era mayoría en la Legislatura del Estado, y que en todo caso si lo consideran inconstitucional hubiesen planteado la acción de inconstitucionalidad, en los términos de la fracción II, del artículo 105 y dentro del término de los treinta días siguientes de la fecha de publicación de la norma, pero no lo hicieron ni como fracción parlamentaria, ni como partido político.

Por la importancia que esto reviste, transcribo el contenido del antepenúltimo párrafo del precepto que se cita y en el que textualmente se puede leer: "LA UNICA VIA PARA PLANTEAR LA NO CONFORMIDAD DE LAS LEYES ELECTORALES A LA CONSTITUCION ES LA PREVISTA EN ESTE ARTICULO".

Por ello, el supuesto agravio que hace valer el Partido Revolucionario Institucional, alegando la inconstitucionalidad del acuerdo del Consejo General del IEZ, y la aplicación del artículo 52, párrafo cuarto, carece de todo sustento jurídico, por decir lo menos.

El precepto constitucional que nos ocupa, es una ley electoral en sentido estricto, pues su contenido es de aplicación estrictamente valga la redundancia, electoral.

TERCERO: Los agravios que plantea el Partido Revolucionario Institucional en los numerales tercero y cuarto son infundados, porque en el acuerdo del IEEZ, se observan los principios de legalidad y está debidamente fundado y motivado, porque basta de una simple lectura para darnos cuenta que se invocaron todos y cada uno de los preceptos legales aplicables y se dieron las razones de su aplicación al caso concreto.

Parte de los agravios planteados por el Partido Revolucionario Institucional que ahora me ocupo, ya fueron contestados en el numeral anterior. Bastaría solo enumerar algunas cuestiones.

Se afirma por la parte actora que no existe imperativo en la ley de que se nos otorgue el once por ciento de la integración de la Legislatura, por haber obtenido la mayoría de la votación estatal efectiva y por tanto que la autoridad responsable no tenía tal obligación. Al respecto debo decir que la obligación es la consecuencia del derecho que le asiste al Partido de la Revolución Democrática. Abundemos: En toda norma jurídica existe un supuesto de hecho y una consecuencia de derecho, además de un destinatario y un obligado. En el caso que nos ocupa, el Partido de la Revolución Democrática cumplió con el supuesto de hecho del párrafo cuarto del artículo 52 de la Constitución del Estado, al obtener la mayoría de la votación estatal efectiva. Como consecuencia de lo anterior, tiene derecho a que en aplicación de la norma en cita, sea beneficiado con la consecuencia de derecho, prevista en la misma y como el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, es la autoridad encargada de aplicarla, no hizo mas que cumplir con la obligación que le impone la hipótesis normativa multicitada.

Como hemos visto hasta ahora, la autoridad responsable cumplió cabalmente con la obligación derivada de la ley. Entonces, se observo lo previsto en los artículo 14 16 de la



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ello, repito los agravios de la parte actora son infundados.”

Pero además, las pruebas documentales públicas aportadas por el recurrente, no generan convicción alguna en el Cuerpo Colegiado que hoy resuelve, ya que las mismas se encuentran enfocadas a sostener lo aseverado por el recurrente en sus agravios, no siendo las mismas, ni aptas, ni idóneas y mucho menos bastantes y suficientes para acreditar lo que el recurrente desea, esto es, contravenir y tratar por todos los medios de desvirtuar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba los Criterios para la Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional; ni mucho menos, la Prueba Técnica que ofrece el actor, ya que de su desahogo, consistente el mismo en una grabación auditiva de la Sesión de Cómputo y que después de escucharlos con toda atención, los cassettes ofrecidos como prueba respecto a las pretensiones del recurrente se llega a la conclusión, de no asistirle razón al oferente en el sentido de que la participación del Licenciado José Manuel Ríos Martínez, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se desprenda que el 11% (once por ciento) referido en el artículo 52 de la Constitución Política del Estado, sea un límite para evitar la sobrerrepresentación del partido que obtuvo la mayoría de la votación estatal efectiva, ya que con dicha grabación auditiva, no se prueba otra cosa mas que el hecho de que no usó micrófono el Director Ejecutivo, ya señalado líneas anteriores, ya que al concederle el uso de la palabra en la Sesión en comento, como lo podemos corroborar en el contenido del cassette marcado con el número 2/4, lado A, en el cual, al momento que se le da la intervención al Funcionario referido, la cinta aparece sin grabación alguna, por lo que en consecuencia, no se ponen de manifiesto la corroboración de los agravios expresados por el impugnante en tal sentido.

Por lo antes expuesto, no ha lugar a declarar la nulidad del acto combatido, confirmándose el mismo y por ende la expedición de las Constancias de Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, otorgadas a las formulas ganadoras.

SEPTIMO. Al no haber sido fundados ni probados los agravios referidos por el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, se declara que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aplicó correctamente en la Sesión de Computo llevada a cabo el día ocho de julio del año en curso, los Criterios de Asignación de Candidatos por el Principio de Representación Proporcional, confirmándose la entrega de las Constancias de Asignación a las fórmulas ganadoras.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por artículo 52, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Política del Estado, artículo 159 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y los artículos 1, 2, 18 fracción V, última parte y demás relativas, 265, 266, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 282, 288, 289-A, 290, 292, 304, 305 y relativos del Código Electoral del Estado de Zacatecas, es de resolverse y se

R E S U E L V E



61

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

PRIMERO. Ha resultado **PROCEDENTE** la vía intentada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Han sido **INFUNDADOS** los agravios referidos por los actores, dentro del presente recurso de inconformidad.

TERCERO. En consecuencia, se confirman los criterios de asignación de Candidatos por el Principio de Representación Proporcional, aplicados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en la Sesión de Computo llevada a cabo el día ocho de julio del año en curso, confirmándose de igual forma la entrega de las Constancias de Asignación a las fórmulas ganadoras registradas por los Partidos Políticos contendientes.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, Licenciados Severiano de Loera de Loera, Ismael Rodarte Bañuelos, Socorro Martínez Ortiz, José Hipólito Hernández Solís y José Manuel de la Torre García, fue ponente el último de los mencionados, quienes firman ante el Ciudadano Licenciado Heriberto Becerra Becerra, Secretario de Acuerdos que da fe.- DOY FE.-



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

[Firma manuscrita]